

Señor

PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS CAUCA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO: NOELIA PENCUA SAMBONY cc

25480654

RADICADO: 2021-00090-00-

ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.561.989 de Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.669 del C.S. de la J, domiciliada en Cali Valle, en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre del 2021, por medio del cual el despacho rechaza por competencia el presente tramite, el cual sustento así:

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado en providencia AC636-2019, lo siguiente:

“Y, comoquiera que en la demanda se consignó, que el juez de dicha urbe es el competente en razón de la «cuantía de las pretensiones y por el lugar de cumplimiento de la obligación».

En ese mismo sentido, el título valor de la referencia, expresamente menciona que “paraconstancia se firma en B/ga a los 02 días del mes de marzo del 2015”, razón que denota con nitidez el lugar donde debían cumplirse las obligaciones.”

Igualmente ha señalado el máximo tribunal que el “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)

Para el caso que nos ocupa, la competencia se determina según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, toda vez que el pagaré se suscribió en el municipio de ROSAS, siendo competente su señoría, ya que este es

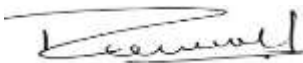
el lugar de cumplimiento de la obligación, por ser este el municipio donde se encuentran las oficinas para el pago de las sumas de dinero contenidas en el título valor que se demanda, y el lugar de suscripción del citado título.

Así mismo, lo ha entendido el Honorable Tribunal Superior del Cauca, en auto del 8 de octubre del 2021, magistrado Ponente Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ GÓMEZ. Adjunto providencia.

En atención a lo expuesto, solicito respetuosamente,

REVOCAR la decisión dispuesta en auto de fecha 1 de diciembre del 2021, y en su lugar resolver sobre la admisión del proceso que nos ocupa.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rossy Carolina Ibarra", written over a horizontal line.

ROSSY CAROLINA IBARRA

CC No. 38.561.989 de Cali (V)

T.P. No 132.669 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrado Ponente **JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2020).

I. OBJETO

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PIENDAMO, CAUCA y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SILVIA, CAUCA dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por COPROCENVA Cooperativa de Ahorro y Crédito a través de apoderada judicial en contra de _____

II. ANTECEDENTES

Según consta en el informativo COPROCENVA a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, en contra del señor --- , siendo asignada inicialmente el

conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, quien en proveído del 08 de septiembre de 2021, declaró su falta de competencia para conocer el asunto, por considerar que la competencia la determina exclusivamente el domicilio del demandado, el cual según la demanda se encuentra en la vereda las Delicias del Municipio de Silvia Cauca.

Habiéndole correspondido el asunto por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia Cauca, el titular del Despacho, se abstuvo de conocer el asunto aduciendo que tratándose de títulos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso son competentes el juez del domicilio del demandado y el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, respetándose la elección del demandante que dirigió la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca. Bajo ese argumento planteó el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente al H. Tribunal Superior de este distrito judicial para lo de su competencia.

III. CONSIDERACIONES

La Sala Mixta, es competente funcional para dilucidar el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca y Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia, Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en tanto es el

sistema regulador de la presente actuación.

1. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala determinar si el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular propuesta por COPROCENVA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" contra el señor -----, es competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca o el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia, Cauca.

2. Conforme a los supuestos fácticos y la información contenida en el legajo, es claro que la entidad demandante dirigió la acción ejecutiva al Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, el lugar de domicilio del demandado es la vereda las Delicias del Municipio de Silvia Cauca y en el pagaré No. 000070001002182719000, se fijó el lugar del cumplimiento es Piendamó.

Si bien no se consignó de manera expresa que el lugar de cumplimiento es Piendamó, se infiere que es así, dado que en el título ejecutivo se consignó *"Para constancia se firma en la ciudad de PIENDAMÓ en la fecha 2018/04/17"*¹.

La Corte suprema de Justicia, al respecto ha precisado. Providencia AC636-2019

¹¹ Folio No. 9. Demanda Ejecutiva.

Y, comoquiera que en la demanda se consignó, que el juez de dicha urbe es el competente en razón de la «cuantía de las pretensiones y por el lugar de cumplimiento de la obligación».

*En ese mismo sentido, el título valor de la referencia, expresamente menciona que "para constancia se firma en B/ga a los 02 días del mes de Marzo del 2015", **razón que denota con nitidez el lugar donde debían cumplirse las obligaciones.***

Significa lo anterior que, el lugar del cumplimiento de la obligación, es el lugar donde se suscribe el pagare, que para el caso en concreto es Piendamó, Cauca.

Sobre la competencia para conocer las demandas ejecutivas, el código General del proceso consagra:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Sobre el particular, ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

3. Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad 05001-3103-002-2002-00099-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Sentencia del (4) de mayo de dos mil nueve (2009).

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de *"alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor"* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, por cuanto la demanda se presentó para cobrar el importe de un pagaré que debe ser satisfecho en Piendamó, donde se diligenció el título valor, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, además fue el lugar escogido por la demandante; por lo tanto esa elección debe ser respetada por el Juez.

Por ende, es inadmisibile el argumento del mismo servidor judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay

conurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por lo tanto, como la promotora eligió accionar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, localidad del cumplimiento de la obligación, esa decisión que conforme el precedente citado, debió ser respetada por el funcionario que primero conoció el asunto.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, es el competente para conocer del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por COPROCENVA Cooperativa de Ahorro y Crédito a través de apoderada judicial en contra de --.

SEGUNDO.- **REMITIR** las actuaciones al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA, para lo de su competencia.

TERCERO.- **DEVUELVA** de manera **inmediata** por la Secretaria de esta Corporación, el presente proceso al juzgado en mención.

CUARTO.- **COMUNIQUESE** lo aquí resuelto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia, Cauca.

CÚMPLASE

Los Magistrados,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Radicación: 197434089001202100080-00
Demandante: COPROCENVA
Demandado:

La Secretaria

ZULMA RODRÍGUEZ